



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 207

Bogotá, D. C., lunes 19 de mayo de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2003 CAMARA

por la cual se establece el Sistema Nacional de Precios del Mercado Lácteo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Sistema Nacional de Precios de la Leche el cual se basará en Cuotas y Excedentes de producción cuyos parámetros son: una Cantidad Cuota de producción que corresponde al promedio diario de litros de leche producidos durante los seis meses de menor producción del año anterior, y una Cantidad Excedente de producción, que son los litros de leche producidos por un ganadero, por encima de la Cantidad Cuota de producción.

Artículo 2°. Los precios mínimos de referencia cuota y excedente de la leche se incrementarán en el primer día del mes de enero de cada año en igual porcentaje al alcanzado en el subgrupo leche y derivados del índice de precios al consumidor anunciado por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. Para aplicar, por primera vez, el índice de precios al consumidor se tomará como base el precio mínimo de referencia cuota y el precio mínimo de referencia excedente establecido en la Resolución 00051 de 2003 expedida por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4°. El precio mínimo de referencia excedente se aplicará a los volúmenes de leche que superen la cantidad cuota de producción.

Artículo 5°. Habrán bonificaciones obligatorias por calidad e higiene y estas se liquidarán conforme a lo que sobre la materia determine el Ministerio de Agricultura. Así mismo, el Ministerio de Agricultura reglamentará anualmente los ajustes a las bonificaciones obligatorias que considere estratégicas para elevar la competitividad del sector.

Artículo 6°. Podrán realizarse bonificaciones voluntarias siempre que estas no afecten la obligatoriedad del artículo quinto (5o) de la presente ley.

Artículo 7°. Si una industria decidiera no recibir más leche a un productor, deberá avisar a este último su decisión de suspender la recepción del líquido en un plazo no inferior a noventa (90) días. Condición que será vigilada y, en caso de incumplirse, sancionada, por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 8°. La Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de sus competencias, ejercerá la vigilancia del Sistema Nacional de Precios del Mercado Lácteo en Colombia, con sujeción a las disposiciones contenidas en esta ley. Así mismo, vigilará las condiciones de competencia en el mercado nacional, con el fin de sancionar prácticas abusivas de posición dominante por parte de los agentes de la cadena láctea. También, vigilará y sancionará a aquellos agentes de la cadena láctea que violen lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del Congreso de la República por el suscrito Representante a la Cámara.

Alfredo Cuello Baute.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar para el estudio, consideración y decisión final del Congreso de la República, el proyecto de ley "por la cual se establece el Sistema Nacional de Precios del Mercado Lácteo y se dictan otras disposiciones".

El valor de la producción de leche fresca, representó en 1980 el 4,8% del PIB agropecuario, pasando a 6,3% en 1990, y 10% en 1997. Por el contrario la participación del sector agropecuario sobre el PIB del país ha decrecido durante las últimas décadas.

La producción de leche fresca en Colombia ha ido adquiriendo una creciente importancia dentro del concierto económico nacional, debido a la pujante demanda del mercado interno. Además, la actividad lechera ha sido un factor amortiguador en la crisis que vive el país y, en especial, el sector agropecuario.

La producción de leche constituye una actividad fundamental para la dinámica y recuperación de la producción agropecuaria nacional, dada su participación en el PIB sectorial, su aporte a la generación de empleo y su flexibilidad en términos de sistemas de producción.

En síntesis, la producción láctea ha sido una de las pocas actividades que ha mantenido durante la década pasada, tasas de crecimiento alrededor del 5%, aun en años durante los cuales el sector agropecuario en su conjunto ha tenido un comportamiento decreciente y recesivo.

La cadena de productos lácteos, compuesta por ganaderos, acopiadores, cooperativas, empresas industriales, distribuidores detallistas y consumidores industriales y finales, han alcanzado niveles de crecimiento gracias al nivel de autoabastecimiento alcanzado en la producción de leche líquida. Este incremento en producción ha permitido inversiones en tecnología, desarrollo de nuevos productos pero sobre todo, ha permitido la generación de miles de puestos de trabajo.

La producción de leche es una actividad importante para el país y la sociedad rural en términos económicos y sociales. En efecto, el eslabón primario tanto en los sistemas de lechería especializada como en el denominado doble propósito, es alto generador de empleo e ingresos para pequeños y medianos productores. Aspecto relevante considerando la crisis de empleo que ha vivido el campo como consecuencia de la disminución en el área de cultivos transitorios y las consecuencias políticas que esto tiene en términos de creación de ambientes propicios para la delincuencia y la violencia y del incremento de la miseria y la pobreza en nuestro campo.

Sin importar el sistema de producción a evaluar, especializado o doble propósito, en su estructura de costos, un primer y destacado rasgo es la importancia de los gastos en mano de obra. Para el sistema de doble propósito es aún más importante, donde este rubro puede alcanzar el 70% del total de los costos, y aunque la productividad de la mano de obra no es muy alta, es similar a la de los grandes países productores que cuentan con ganaderías extensivas en capital.

Esta participación de la mano de obra dentro de la estructura de costos (70%) sumado a la alta generación de empleo y la alta fragmentación de la oferta (pequeños y medianos productores) denotan por sí solas la necesidad e importancia que para la actividad lechera es la adecuada fijación de precios.

El precio interno de la leche, como en la mayoría de países del mundo no se ha definido por mercado libre de oferta y demanda, sino que ha estado sujeto a intervenciones del Estado. En Colombia desde el año 1989 hasta mediados de 1999 a través de una resolución (427 de 1987) se estableció el mecanismo 70/30, mediante el cual los industriales pagaban a los productores un precio mínimo por la leche cruda en planta, equivalente al 70% del precio de venta pasteurizada al consumidor. Con intención de avanzar en la modernización y la competitividad de la cadena láctea en julio de 1999, se suscribió el Acuerdo Sectorial de Competitividad de la Cadena Productiva Láctea.

Según el Ministerio de Agricultura este Acuerdo de Competitividad de la Cadena Láctea es el resultado de concertación realizado entre representantes del sector productor y el Gobierno Nacional, cuyo propósito fue definir y poner en práctica acciones tendientes a la modernización y competitividad, tanto de la producción, como de la industrialización y distribución de la leche y sus derivados. El Acuerdo está constituido por estrategias, proyectos y acciones que comprometen al Gobierno, ganaderos, industriales y cooperativas alrededor de una política concertada y de consenso, encaminada a mejorar la competitividad.

El Acuerdo contiene 7 estrategias y las acciones orientadas a fortalecer competitivamente al conjunto de la Cadena, para enfrentar con solidez los retos de la globalización.

El Sistema de Precios, Calidad y Funcionamiento de Mercados Lácteos es una de las estrategias del Acuerdo y se desarrolló con el fin de darle transparencia a la formación de precios y a las relaciones comerciales entre los diferentes agentes, en un ambiente de globalización de la economía y de expansión de la producción nacional para atender el consumo interno y las exportaciones crecientes. Este Sistema de Precios se basa en Cuotas y Excedentes de producción cuyos parámetros son: una Cantidad Cuota de producción que corresponde al promedio diario de litros de leche producidos durante los seis meses de menor producción del año anterior, y una Cantidad Excedente de producción, que son los litros de leche producidos por un ganadero, por encima de la Cantidad Cuota de producción.

Desafortunadamente el Sistema de Precios, Calidad y Funcionamiento de Mercados Lácteos ha sido omitido e incumplido reiteradamente por agentes de la cadena, perjudicando la estabilidad de la misma y ocasionando fallas en el funcionamiento del mercado que deben corregirse y evitarse a toda costa.

Los productores de leche han sido los directos y mayores perjudicados por la falta de estabilidad y obediencia de los acuerdos poniendo en peligro una actividad, como se detalló arriba, es muy importante para el país y la producción agropecuaria.

Y es este el objetivo principal del presente proyecto de ley: brindar estabilidad a la actividad lechera en torno a un elemento vital para su desarrollo y progreso como lo es la fijación de precios. Pues de esta depende la generación de empleo digno en el olvidado campo colombiano agobiado por la violencia, el abandono y las consecuencias de las erradas políticas aperturistas de la década pasada.

Ya retos importantes le esperan a nuestros productores rurales y agropecuarios, en general, con la consolidación de las negociaciones del ALCA y las distorsiones en los precios, públicamente conocidas, ocasionadas por los subsidios que muchos países desarrollados otorgan tanto a su producción interna como a las exportaciones, para sumarle a nuestros productores del sector lácteo la inestabilidad e incumplimiento en los acuerdos de competitividad exponiéndolos a mayor riesgo y alejándolos de la posibilidad de mantener e incrementar su mercado.

Cordialmente,

Alfredo Cuello Baute,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de mayo del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 247 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Cuello Baute*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se fomenta la utilización de alternativas de energización para el sector rural, zonas de acceso difícil, y las islas de San Andrés y Providencia.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo

pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presentamos a vuestra consideración la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 170 de 2003, "por medio de la cual se fomenta la utilización de alternativas de energización para el sector rural, zonas de acceso difícil, y las islas de San Andrés y Providencia".

El sector energético en Colombia atraviesa uno de los retos más importantes en los últimos años: modernizarse para lograr mejores indicadores de cobertura, competitividad, calidad en el servicio y menores tarifas, como lo plantea la Ley 142 de junio de 1994 ó Ley de los Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 143 de junio del mismo año o Ley Eléctrica, la Ley 99 de 1993, o Ley General del Medio Ambiente y la Ley

697 sobre el Uso Racional y Eficiente de la Energía y de Promoción de Energías Alternativas junto a otras resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Aunque la transformación del sector sigue avanzando con todos los altibajos que se pueden generar en un esquema de mercado, las empresas que hacen parte del negocio, los gobernantes locales y la comunidad que habita en zonas de acceso difíciles, tanto en la parte rural, como en ciertos centros urbanos del país y en las Islas de Colombia, no existe una política clara frente al futuro de la atención y prestación del servicio de energía y frente al uso que se le dará a la energía, para dinamizar procesos de desarrollo, no existe un horizonte planeado y definido.

En este sentido, surgen debates tratando de obtener el mejor partido para cada una de las fuentes de energía tradicional, de acuerdo a los intereses de los actores que intervienen en la cadena. Sin embargo, se está gestando un problema en el seno de esta nueva normatividad y es el poco interés que hasta ahora[1] se muestra por participar con soluciones de energización dirigidos a las comunidades menos favorecidas, tanto rurales, como en las zonas de acceso difícil, por los altos costos para prestar el servicio tradicional por parte de los agentes que participan en el negocio de la energía, dando como resultado un abandono por parte del Estado ha dichas comunidades, precisamente donde habitan los más pobres y abandonados, en contraste con la gran riqueza natural de su entorno, en un país que reclama con urgencia su ecointegración y el fortalecimiento de la Nación.

Este proyecto de ley sobre *energización rural para todos*, materia de la presente ponencia, recoge algunas de esas inquietudes, marca la señal hacia la utilización de las fuentes alternativas de energía y en la utilización de tecnologías convencionales y no convencionales, combinadas con la gestión más adecuada de acuerdo con ciertas reglas, que implican el análisis nacional, regional y local, que se debe tener en cuenta a la hora de abordar el sector más difícil del actual sistema competitivo energético en el país. Este compete directamente al sector rural y centros urbanos en los cuales llevar la energía se dificulta, por estar ubicados en zonas de acceso difícil, o en zonas no interconectadas. Dentro del contexto geopolítico del país este, es clave para lograr abordar las salidas al actual conflicto armado.

Antecedentes normativos

El presente proyecto de ley se puede enmarcar dentro de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 22 del artículo 189 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 697 de 2001, y 142 de 1994, y en desarrollo de las normas y documentos de política nacionales, Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos), en sus artículos 11, 11.1, 11.4, 74 y 74.1; Ley 143 (Ley Eléctrica), artículos 6°, 16, 66, y 68; Decreto 70 de 2001 (Régimen Administrativo del Ministerio de Minas y Energía), en sus artículos 2° y 3°, parágrafos 1° y 7°; Decreto 2740 de 1997 (Asignación de funciones del INEA a la UPME), en sus artículos 1°, parágrafos 1°, 2°, y 3°, y 3°; Decreto 1140 (que establece la Misión del IPSE en referencia a la Zona No Interconectada); Ley 99 de 1993 (que establece las funciones del Ministerio del Medio Ambiente) en su artículo 5°, parágrafos 32 y 33; Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en sus artículos 1° y 194; Decreto 990 de 2002 del D.N.P. (Funciones de la SSPD); Documentos CONPES 2801 de 1985 y 3108 de 2001, (Programas de Energización de las Zona No Interconectadas), este último en sus acápites a), b), c), d), y IV. Recomendaciones; Resolución 108/97 de la CREG (Sobre la Cultura URE); Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), en su artículo 5° (Sobre los fines de la Educación); Decreto 1743 de 1994 (Proyecto de Educación Ambiental); Política Nacional para la Productividad y Competitividad 1999-2009 (Ministerio de Comercio Exterior, 2002, "Programa de Capacitación, divulgación y transferencia tecnológica de la gestión de distribución y comercialización de energía para la reducción de pérdidas totales en el sector eléctrico"); Ley 29 de 1990 (Ciencia y Tecnología); Decreto 393 de 1991; Política Nacional de Educación Ambiental (SINA, julio 2002, establecida por los Ministerios de Educación y Medioambiente), en sus objetivos, principios y estrategias, numerales III, V y VI; Ley 629 de 2000 (Por la cual el Estado Colombiano adopta

el Protocolo de Kyoto); Plan Energético Nacional, UPME, 1997; Política Nacional de Producción Más Limpia (Ministerio del Medioambiente, 1997), en sus objetivos específicos; Ley 141 de 1994 (Fondo Nacional de Regalías), en su artículo 15; Decreto 2132/92 (Programa DRI), en su artículo 2°; Ley 101 de 1993 (Funciones del Fondo DRI); Ley 633 de 2000 y Decreto 2884 de 2001 (Creación y Reglamentación del Fondo FAZNI, Fondo de Apoyo a la Energización de la Zona No Interconectada); Ley 488 de 1998 (Estatuto Tributario), artículo 125; Decreto 2532 de 2001 (Reglamentación del artículo 428 del Estatuto Tributario), en su artículo 3°; Resolución 0486 de 2002 (Minambiente; Solicitudes para la exclusión del IVA según los artículos 424-5 numeral 4 y 428 literal f), del Estatuto Tributario); Ley 383 de 1997 (Ciencia y Tecnología. Título I; Renta, Capítulo V: Deducciones, artículo 126-4 adicionado. Deducción por Inversiones o donaciones para proyectos de Investigación o desarrollo Científico o Tecnológico); Plan de Expansión de Referencia de Generación y Transmisión, 1998-2010, UPME; Futuros para una energía sostenible en Colombia, 2000, UPME; Plan de Inversiones en Infraestructura Energética en la Z.N.I. 2000, Departamento Nacional de Planeación; Plan Colombia, Sector de Energía, 1999, Departamento Nacional de Planeación; Portafolio de Proyectos de Generación de Energía Eléctrica e Interconexión, Zonas No Interconectadas, Ministerio de Minas y Energía, Instituto para la Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, IPSE, 2000.

Antecedentes en la reestructuración del mercado eléctrico

Una de las principales implicaciones de la transformación del sector energético en el contexto internacional, ha sido la de promover la gestión técnica, económica y ambiental de las diferentes empresas y países con experiencia o rendimientos de escala en el sector energético, buscando integrar capitales y experiencia para optimizarlo. Optimización que se debe traducir en inyecciones de capital para volver más competitivos los diferentes sectores acordes con los estándares internacionales.

En el caso específico de Colombia, las transformaciones en esta dirección se han estado realizando con base en la creación de un marco legal inspirado en la Constitución Política de 1991, que posteriormente fue desarrollado con la Ley 99 de 1993, las Leyes 142 y 143 de 1994, la Ley 226 de 1995, y la Ley 286 de 1996, la cual modifica parcialmente la Ley 142 de 1994 junto con la Ley 697 de 2001.

Hasta la fecha se han transformado gran parte de las empresas que pertenecían al Estado, recibiendo capital privado proveniente de empresas nacionales o internacionales. Desde el punto de vista económico estas empresas han centrado su análisis en el concepto de "mercado", dentro del cual la oferta y la demanda son los indicadores finales que marcan la señal en cobertura, expansión, calidad y competitividad en el servicio. En el marco implementado, no se vislumbra ninguna salida que permita sortear la crisis en la cobertura, calidad y en la estructura tarifaria, para prestar el servicio en las Zonas de Acceso Dificil, en la geografía continental de Colombia, y en sus Islas. Con respecto a la prestación del servicio de energía eléctrica no es claro el futuro de las empresas y los ciudadanos que se encuentran atrapados en mercados en los cuales el retorno de la inversión no está garantizada, por pertenecer a lugares geográficos con poblaciones dispersas, en la mayoría sin estructuras productivas definidas y en Zonas de Acceso Dificil.

Problemática actual

Las experiencias recientes y la coyuntura del sector eléctrico dentro de un marco de competencia promovido directamente por la Ley 142 y la 143 de julio de 1994, condujeron a la concentración del negocio de las diferentes empresas en el sector regulado y el no regulado, en este último las empresas que generan, distribuyen y/o comercializan energía, han concentrado su gestión en la búsqueda de los medianos y grandes clientes de la industria y el comercio. Por el lado del sector regulado han disputado los mercados de zonas altamente pobladas, grandes y medianas ciudades, beneficiándose de las disposiciones para el pago de los subsidios de estratos 1 y 2, y sobre todo los estratos 4, 5 y 6.

En el sector regulado, de pequeños municipios alejados, en las zonas rurales, junto con los ciudadanos pertenecientes a los estratos 1 y 2 y en

menor medida el 3 no están dentro de la agenda de las comercializadoras y distribuidoras. La posición de la mayoría de las electrificadoras con capital oficial, mixtas y privadas, es dejar de realizar programas de electrificación rural para que esta sea fomentada e implementada por el propio Estado, lo que en sí lleva a una contradicción frente al modelo propuesto para el sector eléctrico, menos intervencionismo y más regulación. No al contrario, la parte buena del negocio para los agentes del mercado, y la parte mala para el Estado. Un aspecto adicional que atenta contra los programas de electrificación rural, es el desmonte de los subsidios por parte del Estado, para los estratos de menores ingresos, y el incumplimiento o atraso en el pago de estos a las electrificadoras.

Diagnóstico

Con base en lo anterior se origina un problema en la prestación del servicio a los ciudadanos del sector rural, de los Centros urbanos alejados y de la población aglomerada o no que habitan en Zonas de Acceso Difícil, y en las Zonas No Interconectadas en Colombia. La mayoría de las electrificadoras coinciden en que el negocio menos rentable es la prestación del servicio en el sector rural, y en centros poblados alejados, lo mismo que en las zonas de acceso difícil, que pueden estar presentes aun en centros urbanos de un nivel medio o bajo de desarrollo, por las siguientes razones:

- Viviendas demasiado alejadas de la cabecera municipal.
- Dispersión de la población, baja densidad demográfica.
- Bajos consumos de los usuarios.
- Falta de cultura en cuanto al pago de servicios públicos.
- El costo de lectura, facturación, recaudo, corte y reconexión es superior al consumo realizado por el usuario de energía eléctrica.
- Altos costos asociados a la instalación de Redes.
- El mantenimiento de la infraestructura es costoso por la coyuntura del sector, las distancias y del actual conflicto armado, lo que se traduce en que las electrificadoras no pueden hacer presencia en cuanto a lectura ni recaudo.
- El incumplimiento o atraso en el pago de los subsidios.
- El grado de pobreza, y la falta de fuentes de empleo digno y estructurales de la población.

En resumen, las empresas electrificadoras no están interesadas en prestar el servicio de electrificación rural, dado que electrificar en este segmento de mercado es invertir en estratos 1 y 2, donde se encuentran los usuarios subsidiados. Subsidios que el Gobierno Nacional paga parcialmente con ciertos retrasos, impactando negativamente la gestión administrativa y financiera de las empresas, a tal punto que compromete su viabilidad. Esto implica para las electrificadoras el incumplimiento de las obligaciones financieras que han adquirido con otras empresas que intervienen en la cadena del negocio energético[2].

Con el propósito de garantizar en el sector eléctrico la existencia de un mercado libre, competitivo y por lo tanto, de empresas financieramente viables, el Constituyente de 1991 y el Legislador de 1994 determinaron que los subsidios que se otorguen a los usuarios con menor capacidad económica, no fueran financiados por las empresas prestadoras del servicio, sino que por un lado, lo realizara la Nación, departamentos, distritos, municipios y las entidades descentralizadas, los cuales pueden conceder subsidios en sus respectivos presupuestos (art. 368 C. P.). Por el otro, por los usuarios de los estratos residenciales 5 y 6 y los comerciales e industriales hasta el 20% del costo de prestación del servicio (Ley 142 de 1994).

En síntesis, permite el desmonte del programa de electrificación rural por parte de las empresas, sugiriendo la creación de fondos de orden municipal, departamental y nacional para que estos sean los encargados de resolver los problemas de orden social. El entorno normativo y competitivo del sector eléctrico transfiere la electrificación rural a los entes territoriales. Estos a su vez, disponen cada vez de menores recursos lo que oscurece aún más el futuro para llevar la energía y el desarrollo a las zonas alejadas.

Alternativas

Se puede concluir que realizar programas de electrificación rural convencional no es rentable, además existen pocas empresas interesadas en asumir los costos de la prestación del servicio. Este resultado nos obliga a tomar una alternativa que incluya la utilización de otras tecnologías, y fuentes de energía, dentro de las cuales las energías alternativas y las tecnologías convencionales y no convencionales son una condición indispensable: eólica, solar, geotérmica, celdas de combustible, briquetas de carbón, utilización del Gas Licuado de Petróleo (GLP's), Programas de Dendroenergía, Construcción de Pequeñas Centrales Hidroeléctricas (PCH), entre otras son parte integral de la solución, que se quedaría corta si no se incorporan elementos de planeamiento energético en esta dirección.

Es muy importante incorporar el término de energización rural como lo promovió el Grupo Latinoamericano de Energización Rural Sostenible, Glaers. Este debe facilitar estructuras de desarrollo sociales, económicas, preservación de ecosistemas, respeto a las comunidades negras, indias, y campesinos. El sector energético no puede aislarse de la parte social. Existen cifras de más de tres millones de hogares campesinos sin el servicio de energía eléctrica distribuidos por todo el país[3]. Realizar inversiones en energización rural es una estrategia, que facilita el posicionamiento directo con los ciudadanos, además, de jalonar programas de desarrollo y beneficios directos para las comunidades, que se manifiestan en el mejoramiento de la calidad de vida. No obstante, cualquier programa de energización debe ir acompañado de evaluaciones previas y expost que vigilen por la sustentabilidad ambiental dado que utilizar fuentes de energización deberían en primera instancia, reducir la presión al bosque, por ser este la materia prima para la cocción de alimentos y no apuntar como único objetivo a la "bombillización" del campo.

Por las anteriores razones se hace indispensable promover una ley para la energización rural que coloque en el mismo nivel de discusión el sector rural, la forma de llevar la energía a las Zonas de Difícil Acceso, y sobre todo que permita centrar la pregunta frente al uso futuro y el resultado que habrá de promover en términos sociales, cooperativos, económicos, ambientales y productivos de este tipo de programas. Implementarlo ahora definitivamente incrementará el margen de oportunidades que se desprendan de los protocolos internacionales frente al cambio climático, y hacia la preservación de la naturaleza dentro de los principios de sostenibilidad fuerte.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2003

CAMARA

por medio de la cual se fomenta la utilización de alternativas de energización para el sector rural, zonas de acceso difícil, y las islas de San Andrés y Providencia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza, principios, campo de aplicación, competencia

Artículo 1°. El fomento del uso racional y eficiente de la energía, así como la promoción y utilización de energías alternativas, se sujetará a las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 2°. *Naturaleza.* La energización rural así como la promoción y utilización de energías alternativas, tienen el carácter general de interés social, público y de conveniencia nacional. Por lo tanto, se constituyen en una disposición de imperativo cumplimiento para garantizar el abastecimiento energético sostenible, estimular la competitividad de la economía energética y financiera nacional, y ofrecer beneficios sociales al usuario.

Artículo 3°. *Principios.* El fomento del uso racional y eficiente de la energía, así como la promoción y utilización de energías alternativas, se fundamentan en la necesidad del Estado colombiano de garantizar a sus

ciudadanos el desarrollo de los principios de Seguridad, Autonomía, y Diversidad Energéticas. Igualmente, se considera a la energía como motor y fundamento esencial del desarrollo socioeconómico de la población colombiana. Todos los principios expuestos, a su vez, deben ser contemplados y aplicados en el marco del *Desarrollo Sustentable o Sostenible*.

Artículo 4°. *Campo de aplicación*. Esta ley tiene su campo de aplicación en todo el territorio nacional, tanto en el Sistema Interconectado Nacional, SIN, en las Islas de Colombia, como en la denominada Zona No Interconectada de Colombia, ZNI, y en las Zonas de acceso difícil para prestar el servicio de energía.

Artículo 5°. *Competencia*. Esta ley es de competencia directa del Ministerio de Minas y Energía y todas sus entidades adscritas, Ministerio de Desarrollo, los organismos de control, regulación y supervisión de los procesos y servicios energéticos, de las entidades de educación y capacitación del Estado relacionadas con el campo de la energía, de los fondos y mecanismos financieros estatales dedicados al desarrollo de la infraestructura energética, y, en general, del sector eléctrico público y privado colombiano; también involucra acciones precisas por parte del Ministerio del Medioambiente, y sus organismos de control y supervisión.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 6°. Además de las definiciones contenidas en el texto de la Ley 697 de 2001, y para efectos de interpretar y aplicar esta Ley, se entiende por:

1. *Energía*. Capacidad para realizar trabajo. Toma formas tales como la potencial, la cinética, la térmica, la química, la eléctrica, la nuclear, y la radiante. La energía potencial se produce por razón de la posición o configuración de la materia. La energía cinética es la energía en movimiento. La energía térmica es la energía cinética de las moléculas. La energía química procede de la capacidad de los átomos para desarrollar calor al combinarse o separarse. La energía eléctrica viene de la capacidad de los electrones en movimiento para producir calor, radiación electromagnética, y campos magnéticos. La energía nuclear procede de la eliminación de la totalidad o parte de la masa de las partículas atómicas. La energía radiante es energía en tránsito por el espacio; es emitida por dos electrones al cambiar de órbita, y por núcleos atómicos durante la fisión y fusión; al chocar con la materia, dicha energía se presenta finalmente como calor.

2. *Energías Alternativas*. Para efectos de esta ley, se entenderán como Energías Alternativas, las Fuentes No Convencionales de Energía y las Fuentes Renovables de Energía; ambas acepciones requieren de la utilización de Tecnologías No Convencionales para aprovechar una fuente energética en particular.

3. *Fuentes No Convencionales de Energía*. De acuerdo con la Ley 697 de 2001, son “aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente”. Estas fuentes podrán ser Renovables y No Renovables, y tanto estas, como las tecnologías utilizadas para su aprovechamiento, determinarán el grado de “sostenibilidad ambiental”, al causar mayor o menor impacto socioambiental; por lo tanto, el grado de “sostenibilidad ambiental” está estrechamente relacionado con el nivel de *limpieza* ofrecido durante el proceso de generación.

4. *Fuentes Convencionales de Energía*. De acuerdo con la Ley 697 de 2001, son “fuentes convencionales de energía aquellas utilizadas de forma intensiva y ampliamente comercializadas en el país”. Estas fuentes son renovables y no renovables; se aceptan el Petróleo, el Gas, el Carbón, y los Grandes Aprovechamientos Hidroenergéticos, como fuentes Convencionales de Energía.

5. *Fuentes Renovables de Energía*. Son las fuentes naturales de energía, que por su propia condición y características, se renuevan permanentemente como producto de los ciclos normales de la naturaleza. Comúnmente, se aceptan como fuentes renovables de energía las

siguientes: Solar, Eólica, Hídrica –continental u oceánica–, Geotérmica, y de Biomasa.

6. *Fuentes No Renovables de Energía*. También llamadas Fuentes Convencionales de Energía, y/o combustibles fósiles. Son aquellas producto de ciclos naturales antiguos, que tienen una existencia limitada, y no se renuevan dentro de lapsos de tiempo aceptables para ser aprovechadas permanentemente por la humanidad; normalmente se aceptan como Fuentes No Renovables de Energía el Petróleo, el Gas y el Carbón.

7. *Energía Limpia*. Es la energía producida por una fuente renovable o no renovable, mediante tecnologías convencionales o no convencionales, que cumpla con los parámetros de emisiones de Gases de Efecto Invernadero, GEI, y de otros residuos contaminantes del medioambiente, o estándares de emisiones, establecidos por los órganos de control correspondientes, de acuerdo con las normas nacionales, y/o con las internacionales aceptadas por el Estado Colombiano.

8. *La Generación Eléctrica Distribuida (GED)*. Se define como la producción de electricidad por generadores colocados, o bien en el sistema eléctrico de la empresa, o en el sitio del cliente, o en lugares aislados fuera del alcance de la red de la distribución. La capacidad de dichos generadores se extiende desde pocos vatios hasta 20 MW. La tecnología, disponible para proyectos de GED, incluye todo tipo de energías renovables (fotovoltaica, aerogeneradores, minihidráulica, biomasa, geotérmica, etc.), como de energía convencional (máquinas de combustión interna, máquinas de combustión externa –Stirling–, microturbinas etc.). Debe añadirse a ésta la tecnología innovativa de las celdas de combustible, planificada para comercializarse a partir del año 2001 y la tecnología de almacenaje como baterías, imanes superconductores y condensadores. La producción de las unidades de la GED es modular, lo que permite una economía de producción en masa.

9. *Pequeños Aprovechamientos Hidroenergéticos*. Se entenderá el término de Pequeños Aprovechamientos Hidroenergéticos, como el aprovechamiento de un caudal hidráulico continental, con una potencia aproximada a los 10 MW, exista o no cabeza dinámica o salto. Estos Pequeños Aprovechamientos Hidroenergéticos, también llamados Micro Hídricos y Mini Hídricos, tienen entre sus características la posibilidad de no requerir grandes obras civiles, desplazamientos de comunidades, y por lo tanto evitan o reducen el impacto ambiental y social relacionado con los Grandes Aprovechamientos Hidroenergéticos. Aún así, el tamaño final, potencia máxima instalada, o parámetro técnico que permita definir la dimensión del proyecto hidroenergético (Pequeño o Grande), dependerá finalmente de los impactos ambientales y sociales producidos potencialmente, así como de las obras asociadas a su desarrollo. Para efectos de esta ley, los Pequeños Aprovechamientos Hidroenergéticos utilizan Tecnologías No Convencionales y/o Nuevas Tecnologías, y son considerados como Fuentes No Convencionales de Energía.

10. *Grandes Aprovechamientos Hidroenergéticos*. Los Grandes Aprovechamientos Hidroenergéticos suponen importantes transformaciones en el entorno físico y, en ocasiones, social, donde se adelantan; normalmente son proyectos de gran capacidad o potencia instalada. Para efectos de esta ley, los Grandes Aprovechamientos Hidroenergéticos utilizan Tecnologías Convencionales y son considerados como Fuentes Convencionales de Energía.

11. *Grandes Aprovechamientos Térmicos*. Los grandes aprovechamientos térmicos suponen importantes transformaciones en el entorno físico, económico, social, cultural, y ambiental donde se adelantan; normalmente son proyectos de gran capacidad o potencia, instalada. Para efectos de la presente ley, los grandes aprovechamientos termoeléctricos utilizan tecnologías convencionales y son considerados como fuentes convencionales de Energía. Se incluyen las térmicas a gas natural en ciclo simple o combinado, y las plantas de generación con carbón o carboeléctricas.

12. *Tecnologías No Convencionales y/o Nuevas Tecnologías*. Son aquellas Tecnologías disponibles a nivel mundial, que no son empleadas

o conocidas en Colombia, o son utilizadas de manera marginal, y no se fabrican o comercializan regularmente en el país. Estas tecnologías pueden aprovechar fuentes renovables o no renovables de energía. Su nivel de "sostenibilidad ambiental" está asociado al grado de impacto socioambiental que pueda producir su utilización, y en particular, al nivel de *limpieza* ofrecido durante el proceso de generación.

13. *Seguridad Energética*. Principio mediante el cual el Estado colombiano promueve y desarrolla alternativas conceptuales, técnicas, financieras y operativas, que garanticen el suministro seguro, continuo, eficiente, y suficiente de energía a los ciudadanos colombianos.

14. *Autonomía Energética*. Principio mediante el cual el Estado colombiano promueve y desarrolla estrategias conceptuales, técnicas, financieras y operativas para incrementar su independencia de insumos externos, reducir el costo de las actividades energéticas, y cumplir con la función social de garantizar la satisfacción de las necesidades energéticas de sus ciudadanos.

15. *Diversidad Energética*. Principio mediante el cual el Estado colombiano promueve y fomenta todas las alternativas energéticas existentes en el país, con el objeto de satisfacer sus propias necesidades energéticas, y aprovechar, de manera sostenible, económica y eficiente, las fuentes renovables y no renovables de energía.

16. *Energización rural*. La energización rural se concibe como un proceso continuo y ordenado de uso del espectro total de fuentes energéticas para atender los requerimientos de las actividades domésticas, de transporte, de servicios y productivas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida, la calidad y cantidad de productos generados en el medio rural, de manera tecnológica, económica, ambiental y socialmente sustentable.

17. URE: Uso Racional de la Energía (Ley 697/01).

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 7°. Declárase la energización rural como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales. El Ministerio de Minas y Energía, desarrollará y/o actualizará, de manera prioritaria y urgente, las siguientes actividades:

1. Un *inventario técnico de las fuentes energéticas renovables y no convencionales* (eólicas, solares, pequeños aprovechamientos hidroenergéticos, oceánicas, geotérmicas y de biomasa) y *no renovables y convencionales* (gas, carbón, petróleo y grandes aprovechamientos hidroenergéticos), que estime, de manera técnica, la cantidad, calidad, y localización de los diferentes recursos energéticos, cuando esto sea factible, de forma tal que sea posible para el país la conformación de una completa *canasta energética nacional*, real, consistente y suficiente, para el desarrollo energético futuro del país. El *inventario técnico* también permitirá al país, y a las entidades a cargo de la Planeación Energética, el *mejor uso o aplicación* (URE), de cada una de las fuentes energéticas, en el marco del *Plan Energético Nacional*, descrito posteriormente. Para el efecto, será necesario contar con el conocimiento técnico especializado, tanto nacional como internacional, existente en el campo específico de la evaluación de los recursos energéticos renovables y no renovables.

2. Una *evaluación económica, técnica, social y ambiental de los costos de los diferentes procesos de generación de energía* mediante Tecnologías Convencionales y No Convencionales, y Fuentes Energéticas Renovables y No Renovables, con el objeto de configurar adecuada y precisamente la *canasta energética nacional*. Para el efecto, será necesario tener en cuenta las experiencias, procesos y técnicas de evaluación, tanto las nacionales como las internacionales, desarrolladas por entidades y países especializados en este campo.

3. Un *diagnóstico de la demanda energética actual y futura del país*, sin importar la condición, localización o tamaño del usuario, tanto en el Sistema Interconectado Nacional, como en la Zona No Interconectada del país; para el efecto, se tendrán en cuenta:

- a) La distribución actual y futura del ingreso;
- b) La distribución rural y urbana de la población, incluyendo la migración;
- c) Las características demográficas que determinan el tamaño de la familia y la tasa de crecimiento poblacional;
- d) Las necesidades de la población en general, no solamente sus necesidades básicas en términos de iluminación o esparcimiento;
- e) Las necesidades energéticas de todo el sector productivo nacional. Esta labor se realizará bajo los parámetros y lineamientos del *desarrollo sustentable o sostenible*, garantizando el desarrollo socioeconómico de la población Colombiana, y la protección y conservación de los recursos naturales, renovables y no renovables de la Nación.

4. Un *Plan Energético Nacional* fundamentado en todas las anteriores actividades; el *plan* también hará especial énfasis en el concepto de *negavattios*, o uso racional de la energía instalada, procurando utilizar eficientemente la potencia instalada nacional existente. El PLAN tendrá especial consideración por los nuevos proyectos energéticos que puedan ser desarrollados en aquellas zonas o regiones donde existan fuentes energéticas locales disponibles, o puedan ser desarrolladas, y tengan además necesidades energéticas insatisfechas, tanto en el marco del Sistema Interconectado Nacional, como en la Zona No Interconectada.

Artículo 8°. Las actividades contenidas en los numerales 1, 2 y 3, del artículo 7° de esta ley, deberán ejecutarse en un lapso no mayor a dos (2) años, y serán actualizadas periódica y permanentemente, constituyéndose en la base fundamental de la *canasta energética nacional*, o MIX energético nacional. La *canasta energética*, a su vez, se constituirá entonces en la base del nuevo *Plan Energético Nacional*, y de los planes futuros que suponga la periódica actualización de la *canasta* base. El desarrollo, actualización, control y dirección de todas las actividades anteriores, será responsabilidad directa del Programa Proure, o, en su defecto, de la entidad del sector que el Ministerio de Minas y Energía designe para este propósito.

Artículo 9°. Las entidades del Estado a cargo del sector energético, y los Fondos Financieros estatales involucrados en la inversión en infraestructura energética, deberán asesorarse con expertos, nacionales o internacionales, y/o constituir áreas especializadas dentro de su marco institucional, que privilegien el desarrollo de los procesos de URE, Eficiencia Energética, aprovechamiento sostenible de las Fuentes Renovables de Energía e implementación de Tecnologías No convencionales y/o Nuevas Tecnologías, durante el desarrollo de sus actividades, procesos y proyectos de inversión, siempre y cuando estos ofrezcan mejores o iguales beneficios sociales, económicos y ambientales y signifiquen menores costos de Administración, Operación y Mantenimiento, A/O/M, que las Fuentes Convencionales de Energía, procurando optimizar la inversión estatal y la sostenibilidad de los procesos a su cargo. Esta labor tendrá especial preferencia para la Zona No Interconectada de Colombia.

CAPITULO IV

De la Zona No Interconectada de Colombia, ZNI

Artículo 10. En el marco de la Zona No Interconectada, las entidades del sector energético (Ministerio de Minas y Energía, Proure, IPSE, Upme), los Fondos Financieros de Infraestructura energética del Estado (Fondo Nacional de Regalías, Fondo Fazni, Fondo DRI, Plan Colombia, IPSE y otros), o los que ejerzan sus funciones en el futuro, y los órganos de regulación y control (CREG, SSPD), garantizarán el desarrollo de los procesos de URE y Eficiencia Energética y privilegiarán el uso de las Fuentes Renovables de Energía locales, y las Tecnologías No Convencionales y/o Nuevas Tecnologías, con el propósito de asegurar el desarrollo de los principios expresados en esta ley.

Artículo 11. Las mismas entidades también evaluarán el costo / beneficio económico, social y ambiental, de la modalidad denominada “Generación Descentralizada o Distribuida”, en comparación con el proceso de Interconexión. En los casos en que la modalidad de Generación Descentralizada sea factible, es decir, cuando existan fuentes locales de energía, o estas puedan ser desarrolladas también localmente, privilegiarán su aplicación en procura de garantizar el desarrollo de los principios energéticos nacionales y el beneficio del usuario final.

Artículo 12. Con el propósito de optimizar y minimizar la inversión estatal en el desarrollo, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura energética, las empresas de servicios públicos de energía del Estado, o las que mediante cualquier forma contractual ejerzan sus funciones en el ámbito de la ZNI, desarrollarán todas las actividades relacionadas con el fomento del URE, eficiencia energética, promoción de las fuentes renovables de energía y las tecnologías no convencionales y/o nuevas tecnologías, con el propósito de ofrecer la eficiencia, cobertura, disponibilidad esperadas, bajo costo en los procesos de Administración, Operación y Mantenimiento, A/O/M, de las instalaciones o procesos energéticos en operación o por desarrollar, y por lo tanto, el menor costo económico para el usuario final, el menor impacto ambiental, y la mayor sostenibilidad del proceso. Estas alternativas deberán aplicarse a los procesos de Generación, Transmisión y Distribución, así como al alumbrado público. Para el efecto, las entidades del sector desarrollarán los esquemas y procesos correspondientes; por su parte, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, establecerán las normas y procesos de control específicos, aplicables en la situación particular y especial de la Zona No Interconectada.

Artículo 13. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, fijará formulas tarifarias que recojan el componente regional, y las condiciones geográficas de Colombia, teniendo en cuenta la topografía, la altitud, la humedad relativa, la densidad de población, la tasa de desempleo estructural y el consumo esperado. Del mismo modo los subsidios correspondientes para este tipo de mercados no podrán ser concentrados por las empresas filiales, o grupos empresariales, toda vez que estos deben permitir fortalecer la estructura económica de las empresas que atienden dichos mercados.

Artículo 14. El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de Agricultura, trabajarán en el desarrollo de una metodología que diferencie los subsidios de los estratos uno, y dos de los grandes mercados urbanizados, de los mercados que atienden zonas de difícil acceso, y zonas no interconectadas. Con el propósito de optimizar la inversión estatal en el desarrollo, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura energética. Las empresas de servicios públicos de energía del Estado, o las que mediante cualquier forma contractual ejerzan sus funciones en el ámbito de la ZNI, desarrollarán todas las actividades relacionadas con el fomento del URE, eficiencia energética, promoción de las fuentes renovables de energía y las tecnologías no convencionales y/o nuevas tecnologías, con el propósito de ofrecer la eficiencia, cobertura, disponibilidad esperadas, bajo costo en los procesos de Administración, Operación y Mantenimiento, A/O/M, de las instalaciones o procesos energéticos en operación o por desarrollar, y por lo tanto, el menor costo económico para el usuario final, el menor impacto ambiental, y la mayor sostenibilidad del proceso. Estas alternativas deberán aplicarse a los procesos de Generación, Transmisión y Distribución, así como al alumbrado público. Para el efecto, las entidades del sector desarrollarán los esquemas y procesos correspondientes. Por su parte, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, establecerán las normas y procesos de control específicos, aplicables en la situación particular y especial de la Zona No Interconectada.

CAPITULO V

Del Sistema Interconectado Nacional, SIN

Artículo 15. Teniendo como premisa los principios de Seguridad, Autonomía y Diversidad Energéticas del país, y con el objeto de promover

y fomentar los procesos de URE, Eficiencia Energética, Uso de las Fuentes Renovables de Energía y las Tecnologías No Convencionales y/o Nuevas Tecnologías, el Estado Colombiano, a través del Ministerio de Minas y Energía, la CREG, la SSPD, y demás entidades competentes del sector, establecerá las siguientes normas, regulaciones y metas, para el Sistema Interconectado Nacional;

Artículo 16. *Metraje neto de consumo.* Consiste en la aplicación del protocolo que permita y asegure al usuario, por sí solo o mediante cualquier modalidad de asociación, sin importar su condición, localización, tamaño o necesidad energética, generar su propia energía, utilizando las fuentes y tecnologías que él posea y seleccione, garantizando su interconexión a la Red Nacional y/o Sistema Interconectado Nacional, para consumir la energía transmitida por ella, y/o para devolver a la misma la energía producida por él. El resultado del proceso, un flujo de energía de doble vía, deberá ser contabilizado y pagado de acuerdo con el balance final, en igualdad de condiciones económicas para la empresa de servicios públicos de energía local y/o para el usuario final. Para este efecto, y en un plazo no mayor a un (1) año, El Ministerio de Minas y Energía, sus entidades adscritas y la CREG, reglamentarán los aspectos técnicos, administrativos y económicos que permitan el desarrollo y aplicación del proceso, en el ámbito nacional.

Artículo 17. *Despacho preferencial garantizado a las energías renovables “intermitentes”.* Consiste en la aplicación del concepto mediante el cual se garantiza el despacho preferencial a todas las plantas generadoras que utilicen Fuentes Renovables Intermitentes de Energía, dada la característica intrínseca de algunas de ellas, de no poder acumular la energía producida, en instalaciones de mediana y gran escala.

Artículo 18. *Determinación del valor del kilovatio.* Independientemente de la aplicación del concepto enunciado, y durante un lapso de tiempo de 15 años, a partir de la expedición de esta ley, el valor del kw/h de la energía producida mediante cualquier Fuente de Energía Renovable, será determinado de manera técnica, y en consenso, por los organismos reguladores y el generador, el costo de generación por kw/h resultante afectará, de manera ponderada, el precio final del kw/h en la Bolsa de Energía, y/o mercado regulado.

Artículo 19. *Peaje diferencial a la transmisión de energía renovable en el Sistema de Interconexión Nacional.* A manera de incentivo a la difusión y utilización de estas fuentes de energía y durante un lapso de 15 años, a partir de la expedición de esta Ley, se establece el concepto de peaje diferencial de transmisión para la energía renovable, en el Sistema Interconectado Nacional, para la energía producida mediante el uso de Fuentes Renovables. Este peaje diferencial, solamente podrá ser aplicado a este tipo de energía, sin límite de potencia, o de kw/h producidos anualmente; el peaje diferencial se traducirá en un descuento del 30% sobre el valor normal de la tasa de transmisión vigente en cada momento.

Parágrafo. Este descuento no podrá ser transferido bajo ninguna figura, a los distribuidores, comercializadores, o a los usuarios finales.

Artículo 20. *Portafolio de energías renovables y limpias.* Consiste en la obligación de los Generadores y Comercializadores que operan en el marco del Sistema Interconectado Nacional, de incluir en su portafolio comercial un 20% de energía producida por Fuentes Renovables, y un 10% adicional, producido por Fuentes Limpias de Energía. Las empresas generadoras podrán producir este porcentaje directamente, o comprarlo a quien lo produzca. El porcentaje podrá ser acumulado durante los primeros 6 años de vigencia de esta Ley, con el objeto de facilitar a los actuales generadores y comercializadores el desarrollo de instalaciones de Energía Renovable y/o Limpia, y el desarrollo del esquema comercial correspondiente; el porcentaje descrito tendrá vigencia durante un lapso de 20 años; al término de los primeros 10 años, el porcentaje estipulado en esta norma podrá ser ajustado, solamente para ser incrementado, y de acuerdo con los resultados del proceso, con el cumplimiento de las metas nacionales referidas a la seguridad energética nacional, a la diversificación de las fuentes energéticas nacionales, al cumplimiento de los estándares de emisiones, a los beneficios sociales y económicos alcanzados y al Portafolio Nacional de Energía.

Parágrafo. Las grandes empresas generadoras de energía, con capacidad instalada superior a los 500 MW, no podrán realizar proyectos de micro centrales hidráulicas inferiores a los 50 Megavatios, MW, ni aprovechamientos hidráulicos inferiores a los 50 MW, directamente. Sólo lo podrán realizar en asocio con la comunidad, con las empresas de servicios públicos de cada localidad, o con las filiales de estas mismas empresas. Para fomentar que estas soluciones sean promovidas por las empresas comercializadoras, municipios, y/o comunidades negras, campesinos o Indígenas. De este modo se estimula el ingreso de los municipios, se disminuye el impacto ambiental, y se estimula la inversión para nuevos agentes que debe redundar en más competencia y en un menor costo unitario en la tarifa al usuario final.

Artículo 21. *Portafolio estatal de energía.* Con el objeto de establecer acciones ejemplares respecto del compromiso nacional con la promoción de los procesos de URE, Eficiencia Energética, aprovechamiento sostenible de las Fuentes Energéticas Renovables y Limpias, implementación de Tecnologías No Convencionales y/o Nuevas Tecnologías, Seguridad Energética, Generación Descentralizada, Reducción de Emisiones contaminantes y Diversificación de las Fuentes Energéticas, todas las entidades del Estado utilizarán y consumirán energía producida por Plantas de Generación de Energía mediante Fuentes Renovables y/o Limpias, Tecnologías No Convencionales y/o Nuevas Tecnologías, y desarrollarán procesos de URE y Eficiencia Energética en todos sus procesos y actividades. Estas acciones y procesos deberán estar completamente implementados y en operación en un lapso de 6 años a partir de la expedición de esta ley.

Artículo 22. *Portafolio nacional de energía.* Para todos los efectos, el Estado colombiano en cumplimiento de sus funciones constitucionales, y expresando de manera clara su interés en el desarrollo de los procesos de URE, Eficiencia Energética, aprovechamiento sostenible de las Fuentes Renovables de Energía, aplicación de las Tecnologías No Convencionales y/o Nuevas Tecnologías, y considerando los conceptos de Seguridad Energética, Diversificación de la Canasta Energética Nacional, Reducción de emisiones contaminantes e impactos ambientales, Generación Descentralizada o Distribuida y con el objeto de ejercer su función social, establece la siguiente meta nacional, de obligatorio cumplimiento para todos los actores del sector energético: para el año 2015, la Canasta Energética Nacional, incluirá un 20% de Energía producida mediante Fuentes Renovables de Energía, y un 10% adicional, producido por fuentes Limpias de Energía. Al término de este lapso, el Estado colombiano establecerá una nueva meta nacional que nunca será inferior a la ya alcanzada.

Para el efecto, todas las entidades del Sector Energético, y las encargadas de la Regulación, Supervisión y Control, desarrollarán las normas, políticas y actividades tendientes al logro y realización de esta meta nacional. Para el caso, será importante conocer, adaptar y poner en operación experiencias, ejemplos y enseñanzas nacionales e internacionales, que faciliten el logro del objetivo planteado.

Artículo 23. Las normas y metas propuestas en el presente capítulo deberán ser establecidas por los órganos y entidades competentes, en un lapso no mayor a un (4) años, a partir de la expedición de esta ley.

CAPITULO VI

Educación, Investigación y Desarrollo Tecnológico

Artículo 24. Colciencias, a través del Programa Nacional de Investigaciones en Energía y Minería, PIEM, establecerá un programa especial de apoyo a la Investigación, y el fortalecimiento de los grupos y centros de investigación, lo mismo que de firmas de consultoría, que estén trabajando, investigando y desarrollando estudios en el área minero energética y ambiental, adaptación, transferencia tecnológica y diseminación de alternativas tecnológicas que promuevan, permitan y aseguren el desarrollo de procesos de URE, Eficiencia Energética, aprovechamiento sostenible de las Fuentes Renovables y/o Limpias de Energía, y el desarrollo e implementación de las Tecnologías No convencionales y/o Nuevas Tecnologías.

Artículo 25. Colciencias, a través del Programa Nacional de Investigaciones en Energía y Minería, PIEM, promoverá el trabajo interinstitucional entre la Academia, las entidades estatales a cargo de la planeación, promoción y desarrollo de los proyectos y soluciones energéticas, y el sector privado, orientado a estimular la capacidad innovadora del sector energético, promoviendo el uso de las fuentes energéticas nacionales, especialmente de aquellas que permitan la generación de energía mediante fuentes renovables y/o limpias, en el marco del Desarrollo Sostenible.

Artículo 26. Colciencias, las Universidades Públicas, los Centros de Capacitación Técnica, en particular el SENA, y las demás entidades estatales relacionadas con el campo educativo y la investigación tecnológica, cuando la Energía sea parte de su área de acción, desarrollarán actividades específicas, programas de capacitación, investigación, desarrollo, transferencia tecnológica, intercambio profesional, carreras técnicas y especializaciones, tendientes a crear una capacidad tecnológica y técnica nacional, en torno al desarrollo del concepto del URE, la Eficiencia Energética, el aprovechamiento adecuado de los Recursos Energéticos Renovables, y la aplicación y diseminación de las Tecnologías No Convencionales y/o Nuevas Tecnologías para la generación de energía. Para el efecto, las entidades mencionadas desarrollarán los programas pertinentes en coordinación con los Ministerios de Educación y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el sector productivo, en un término no mayor a 3 años, a partir de la expedición de esta ley.

Artículo 27. Colciencias, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Minas y Energía, y Bancoldex en un término no mayor a 3 años, habrán apoyado y facilitado, con base en su experiencia técnica e institucional, y con la participación de los diferentes actores del sector, la consolidación de cuatro o más Centros de Desarrollo Tecnológico repartidos en la geografía nacional, y en San Andrés y Providencia, en el campo específico de las Fuentes Renovables de Energía, las Tecnologías No convencionales y/o Nuevas Tecnologías, con el propósito de establecer procesos continuos y sostenidos en esta área del conocimiento. Para el efecto, evaluará las experiencias nacionales e internacionales existentes, y promoverá el desarrollo propuesto y los plazos para su implementación, ejecución y puesta en marcha.

CAPITULO VII

Formación e Información del usuario

Artículo 28. A partir de la expedición de esta ley, las empresas de servicios públicos, las Transportadoras, Generadoras, Distribuidoras y comercializadoras de Energía, destinarán anualmente el equivalente al 10% de sus utilidades netas, al desarrollo de programas y actividades de apoyo, información y educación del usuario, en todos los aspectos relacionados con los procesos de URE, Eficiencia Energética, aprovechamiento sostenible de las Fuentes Renovables de Energía, y de las Tecnologías No convencionales y/o Nuevas Tecnologías. Para el efecto, las empresas de servicios públicos de energía someterán a la aprobación y seguimiento del Programa Proure, o de otras entidades especializadas seleccionadas por este, los planes, diseños, actividades y resultados correspondientes.

Artículo 29. La Comisión de regulación de Energía y Gas, CREG, para el caso de las empresas de servicio público de energía, establecerá como norma la obligatoriedad del concepto "Derecho de Información del Consumidor", en lo relativo a ofrecer al usuario la información correspondiente al tipo de fuente energética a partir de la cual se produce o comercializa la energía que la empresa le ofrece, así como sobre los parámetros de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, GEI, producidos por la fuente y/o proceso de generación de energía utilizado por la empresa. Esta información deberá ser consignada en todos los documentos legales y comerciales de cada empresa, requeridos en su relación con el usuario.

CAPITULO VIII

Estímulos y Sanciones

Artículo 30. Los Ministerios de Minas y Energía y Medio Ambiente, establecerán y/o actualizarán, de manera permanente, los *estándares de*

emisiones para los gases de efecto invernadero, GEI, y otros residuos contaminantes, producidos en las diferentes actividades energéticas, con el objeto de incrementar, progresivamente, el desarrollo de procesos *limpios*, de Uso Racional de Energía, Eficiencia Energética y aprovechamiento de las Fuentes Renovables y No Renovables existentes en el país. Se tendrá especial cuidado en el proceso de reglamentación de los estándares de emisiones cuando estos involucren fuentes no renovables y tecnologías convencionales, con el objeto de garantizar el desarrollo de los procesos limpios de generación y promover el desarrollo tecnológico que permita la utilización de esas alternativas de manera segura y sostenible ambientalmente. Para el efecto se establecerán *metas*, con sus respectivos términos de tiempo, y *estándares*, con los correspondientes estímulos y sanciones, de obligado cumplimiento para los diferentes actores, teniendo en cuenta las normas internacionales vigentes, y los compromisos del Estado Colombiano en el ámbito internacional. Estas *metas y estándares de emisiones* en el campo de la generación de energía, serán establecidas de común acuerdo entre los Ministerios mencionados, en un lapso no mayor a un (1) año, a partir de la expedición de esta ley.

Artículo 31. En desarrollo del artículo 10 de la Ley 697 de 2001, las exenciones tributarias, incentivos y normas existentes que promueven los procesos limpios y eficientes, y en particular la Ley 488 de 1998 (Estatuto Tributario), artículo 125, el Decreto 2532 de 2001 (Reglamentación del artículo 428 del Estatuto Tributario), en su artículo 3º, la Resolución 0486 de 2002 (Ministerio del Medioambiente; Solicitudes para la exclusión del IVA según los artículos 424-5 numeral 4 y 428 literal f), del Estatuto Tributario), la Ley 383 de 1997 (Ciencia y Tecnología. Título I; Renta, Capítulo V: Deducciones, artículo 126-4 adicionado. Deducción por Inversiones o donaciones para proyectos de Investigación o desarrollo Científico o Tecnológico), Ley 788 de 2002, cobijarán todos los procesos de URE, Eficiencia Energética, aprovechamiento sostenible de las Fuentes Renovables de Energía, desarrollo e instalación de Tecnologías No Convencionales y/o Nuevas Tecnologías, en toda su cadena productiva, a partir de la expedición de esta ley y durante los siguientes 10 años de su vigencia. Al término de este lapso, el Ministerio de Minas y Energía evaluará la pertinencia de continuar con las exenciones previstas en esta ley.

Artículo 32. La exención del IVA, descrita en el artículo anterior, será aplicada y tendrá vigencia en toda la cadena productiva de los procesos de generación mediante Fuentes Renovables y/o Limpias de Energía; por lo tanto, podrá ser aplicada al generador, transmisor, distribuidor, comercializador y consumidor final de Energía producida mediante Fuentes Renovables y/o Limpias de energía.

Artículo 33. En Desarrollo del artículo 10 de la Ley 697 de 2001, y en un lapso de dos (1) año, a partir de la expedición de esta ley, las normas técnicas, certificaciones y homologaciones correspondientes a los equipos, accesorios, componentes y procesos involucrados en la cadena productiva del URE, Eficiencia Energética, aprovechamiento sostenible de las Fuentes Renovables de Energía, Tecnologías No Convencionales y/o Nuevas Tecnologías, serán desarrolladas, establecidas y puestas en operación por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, y vigilado su cumplimiento por los órganos de control correspondientes; para el efecto, el Icontec tendrá en cuenta las normas técnicas nacionales, así como las normas técnicas y estándares internacionales desarrollados por entidades y países avanzados en esta materia, que puedan ser aplicados, adaptados y mejorados, para su establecimiento en el ámbito nacional.

Artículo 34. Amplíense los estímulos tributarios de la Ley 788 de 2002 a otras fuentes de energía para garantizar el principio de neutralidad e igualdad de oportunidades y evitar la posición dominante de los agentes del sector eléctrico. El artículo 18 otras Rentas exentas quedará así: Se eximen del pago del impuesto de renta la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólico, biomasa, solar, biogás, biogás en rellenos sanitarios, generación distribuida, aprovechamiento de residuos agroindustriales, plantas hidroeléctricas con capacidad instalada hasta 20 megavatios, geotermia, sistemas dendroenergéticos y cogeneración,

por un término de quince (15) años siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Parágrafo 1º. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con el protocolo de Kyoto.

Parágrafo 2º. Al menos el cincuenta por ciento de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador.

Artículo 35. Todos los programas de electrificación Rural realizados por el Fondo Nacional de Regalías, Ecopetrol, ISA, el DRI, Caminos Vecinales, la Federación Nacional de Cafeteros, Minercol entre otros, deberán ser centralizados y manejados como un solo programa nacional de energización que consulte la disponibilidad, y fomente procesos productivos alrededor de las comunidades.

Artículo 36. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Proponemos a los miembros de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 170 de 2003, “por medio de la cual se fomenta la utilización de alternativas de energización para el sector rural, zonas de acceso difícil, y las islas de San Andrés y Providencia”.

Armando Amaya Alvarez, Ponente Coordinador; *Luis Edmundo Maya Ponce*, *Antonio Valencia Duque*, Coponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 756 de 2002.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presentamos a vuestra consideración la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 211 de 2003, “por la cual se modifica la Ley 756 de 2002”.

Aspectos generales de la minería del carbón en el departamento de Norte de Santander

En el departamento del Norte de Santander las reservas geológicas del carbón, con mayor grado de certeza, son superiores a 300 millones de toneladas y se encuentran distribuidas en un 75% en las áreas carboníferas del Catatumbo y Zulia sur (Chinácota y el 25% restante se encuentra en las áreas carboníferas de Salazar, Pamplona) Pamplonita, Tasajero y Chitaga.

Pese a este gran potencial, la minería del carbón en el departamento, aunque ha crecido, no ha adquirido un ritmo de desarrollo que permita obtener un mejor aprovechamiento del recurso.

La región cuenta con 16 municipios en los cuales se ha desarrollado la actividad minera, pero el 85% de la producción es aportada por los municipios de Cúcuta, el Zulia, Sardinata y Bochalema.

La minería en el departamento genera aproximadamente 4.000 empleos directos y cerca de 10.000 indirectos, si se tiene en cuenta que el núcleo familiar de las personas empleadas está conformado por cinco personas, entonces la actividad afecta a 70.000 personas, es el 5,30% de la población estimada del departamento de Norte de Santander.

El departamento cuenta con un total de 260 minas de las cuales el 92% son de pequeña minería que arrojan una producción de aproximadamente 1.000.000 de toneladas anuales, el 80% para exportación y el 20% para el consumo interno en Termotasajero y Chircales.

El carbón aporta el 66% del total de las exportaciones de Norte de Santander.

Sólo el 6.35% de las minas tiene una producción anual mayor de 24.000 toneladas de carbón y 46,03% tiene producción inferior a 3.000 toneladas anuales.

El 62% de las minas carece de energía eléctrica y sólo el 11% tiene energía eléctrica trifásica, lo que limita la utilización de todo tipo de equipos. El 84% de las minas continúan utilizando lámparas de carburo.

Todo lo anterior conduce a que la productividad promedio de las minas del Norte de Santander, medida en término de toneladas/hombre - turno, sea de 1.34.

Deficiencias para la explotación del carbón

· Las vías de acceso a los centros de despacho del carbón están constituidas por carretables terciarios, que con gran cantidad de lluvia paralizan el transporte de carbón que se realizan con volquetas de 10 toneladas. Los productores de la costa atlántica evacúan su carbón en trenes de gran capacidad y en donde no los hay arriban a la mina tractomulas de 35 y 40 toneladas de peso neto.

· La distancia de las minas a los puertos de embarque son de 450 km. (en los dos países) recorrido hecho en tres modalidades de transporte automotor, de 10, 5, 35 toneladas de peso neto.

· Los puertos de despacho están en otro país.

· Los pasos fronterizos existentes hoy en día son una limitante para la industria y por puertos colombianos es imposible exportar por el alto costo del flete.

Mercado del carbón del departamento Norte de Santander

El mercado del Norte de Santander se ha reducido con el tiempo. En los años 80 del siglo pasado nuestro carbón llegaba a distintos países de Europa, Brasil, Perú, países del caribe y Usa. Muchas razones aumentaron la oferta mundial: caída del Muro de Berlín, fin de la segregación racial en Sudáfrica, crisis asiática que liberó el mercado australiano e indonesio, la puesta en marcha de los proyectos en Colombia y Venezuela. Si a esto le sumamos los altos costos del flete para el tipo de barco que carga en el lago de Maracaibo, entendemos por qué nuestro mercado languideció y solo quedamos con el de Estados Unidos.

Este mercado tiene las siguientes connotaciones para nosotros:

Estados Unidos a pesar de producir al año más de mil millones de toneladas de carbón (segundo después de la China) importa cerca de nueve millones de toneladas de carbón para las plantas térmicas de la costa este. Las razones están determinadas por las variables precio y calidad.

Las normas ambientales en Estados Unidos han limitado el uso de carbón de alto contenido de azufre y en ese país este tipo de carbón abunda; necesitan carbones de bajo contenido en este elemento (menos de 0.70%) para mezclar con los propios. La contaminación es penalizada.

El mercado mundial en el momento es oferta, solo la costa atlántica colombiana está produciendo para la exportación 30 millones de toneladas año y Venezuela 6 millones. Las empresas establecidas en estos sitios buscan un nicho de mercado en la costa este de Estados Unidos y lo han encontrado. Estos altos volúmenes buscando mercado en Estados Unidos mantendrán el precio bajo aunque el precio del petróleo suba.

El departamento Norte de Santander cuenta con una excelente calidad en sus carbones, con una humedad del 3.25%, cenizas de 9.62%, material volátil 34.35%, azufre 0.98% y poder calórico de 13.194%, que lo posesionan como uno de los mejores del mundo y excelente para mezclas.

Pero al examinar los informes de importaciones de las plantas eléctricas de Estados Unidos donde llegó carbón nuestro en los últimos años, encontramos que también compraron carbones de Indonesia, Australia, Venezuela y de la costa atlántica.

Las exportaciones del Norte de Santander representan el 6% de este mercado

Justificación del proyecto

El Congreso de la República, debe rectificar la injusticia que se cometió con el sector minero de Norte de Santander, al haberlo excluido de los beneficios del artículo 3 de la Ley 756 de 2002, y no permitirle con esto acceder a los recursos de promoción y fomento para su pequeña y mediana minería.

Sin estos recursos no podrán los carboneros mantener los carretables en las condiciones mínimas de transitabilidad necesarias para el transporte de su producción.

El cierre de una mina, genera desempleo, reducción de las exportaciones, regalías y divisas para la Nación, el departamento y los municipios mineros. Con la exclusión a la que fue sometido el sector minero nortesantandereano, seguramente generará, en el futuro próximo, el cierre de un gran número de minas, trayendo como consecuencia, los aspectos negativos antes mencionados.

No existe excusa alguna que sustente la ausencia del Norte de Santander dentro de ese parágrafo, no es posible que al departamento que ocupa el primer lugar en exportaciones de pequeña minería y el tercero en el ámbito nacional tenga ese tratamiento.

El sector minero del departamento Norte de Santander, en el curso de su historia, ha financiado con mucho esfuerzo, distintos proyectos tales como el puente en Puerto León, donde han aportado aproximadamente \$600.000.000, para ser más competitivos, donde pagan para la realización de los estudios para la presentación viales binacionales tales como la construcción del Puente Unión que se requiere para reducir los costos de transporte en 5 dólares por tonelada, donde se comprometen en un tiempo muy corto a cumplir con toda la seguridad social integral, pagan sus regalías y cumplen con toda la exigencia técnica impartida por Minercol.

Por otro lado, se está trabajando para duplicar las exportaciones, teniendo en cuenta la calidad de nuestros carbones, se está innovando en los métodos de explotación, se ha diagnosticado el sector etc.

Para continuar con estos objetivos se necesita de un apoyo total para lograr mejorar la infraestructura de las vías terciarias de las zonas mineras del departamento, no solamente contemplando los proyectos de rectificaciones, sino que es indispensable incluir en la norma los proyectos de mejoramiento y adecuación, se requiere que el transporte utilizado para cargar el carbón de las minas tenga capacidad de 35 a 40 toneladas, ya que el diagnóstico vial y de costo que realizó el sector fija como objetivo tener vías terciarias adecuadas para esta clase de transporte, generando con ello una mayor productividad y por ende una mayor competitividad en los mercados internacionales.

El Norte de Santander, es un departamento muy deprimido en muchos de sus aspectos, con graves problemas es su estructura socio-económica, en donde en sus últimos años ha experimentado un aumento sustantivo en los niveles de desocupación y pobreza; donde se mantiene una tasa de crecimiento baja y preocupante; y en donde se presentan graves problemas en materia de cobertura de distintas infraestructuras y solución a diversos problemas sociales, municipales y ambientales. Sumado a esto, en el departamento imperan todos los grupos armados, con las consecuencias que esto genera, donde las oportunidades de generar empleos son casi imposibles, donde la tasa de homicidios es de las más altas de Colombia, en fin una complejidad de problemas, que le dan el derecho a exigir un mejor tratamiento por parte del Gobierno Nacional, así como también, para este caso en particular, la modificación del artículo 3° de la Ley 756 de 2002.

Todo lo anterior son suficientes argumentos que sustentan claramente la presentación de este proyecto ley y en el que se espera sea la reivindicación de un sector que le ha aportado mucho al país, como quiera que la actividad minera del carbón nortesantandereana además de sus aportes económicos, es la única que le ha sustraído mano de obra a la actividad ilícita del cultivo de la coca, en un departamento tan convulsionado, que hoy más que nunca requiere de la solidaridad y del concurso de todos.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a los miembros de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 211 de 2003 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 756 de 2002".

Armando Amaya Alvarez, Ponente Coordinador; Jaime Durán Barrera, Coponente.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2003*por la cual se modifica la Ley 756 de 2002.*

Cámara de Representantes

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 756 de 2002 quedará así:

“Artículo 3°. El párrafo 4° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Parágrafo 4°. El ciento por ciento (100%) de los recursos destinados a la promoción de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De éstos, el treinta por ciento (30%) serán ejecutados por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, fundamentalmente al levantamiento de la cartografía geológico-básica de la totalidad del territorio nacional en escala 1:100.000 (escala uno en cien mil) El setenta por ciento (70%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: Metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.

De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: Si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por éste; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.

Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.

Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la sanción de esta ley, hasta con el cero punto tres por ciento (0.3%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, destinados a la promoción y fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se cofinanciarán proyectos para la rectificación, mejoramiento y adecuación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Antioquia y Norte de Santander.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Armando Amaya Alvarez, Jaime Durán Barrera, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2003 CAMARA***por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2003.

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO.

Secretario

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 212 de 2003 Cámara, “por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política”.

Señor Secretario:

Para los fines de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito remitir a usted original y dos copias

impresas y copia en medio magnético, del Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley de la referencia.

Del señor Secretario de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes,

Atentamente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,

Representante departamento de Córdoba.

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2003.

Doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA.

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 212 de 2003 Cámara, “por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política”.

Señor Presidente:

Para los fines de su competencia y para ante los honorables Miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley de la referencia, para lo cual honrosamente me fue comunicada la designación hecha por usted, el cual presento en los siguientes términos:

I. ORIGEN DEL PROYECTO: El proyecto de ley objeto de estudio fue radicado el día 04 de abril de 2003, ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, por la iniciativa de los miembros de la actual mesa directiva de la corporación y de otros honorables colegas que en su momento, en el año anterior, conformaron una Comisión Accidental denominada “de la Verdad”.

Según lo dispuesto en el artículo 154 superior, concordante con el 140.1 de la Ley 5ª de 1992, los autores de la iniciativa están facultados y tienen competencia para presentar este tipo de proyecto, en armonía con lo señalado en el artículo 150.20 superior, en lo pertinente a la creación de los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

II. PUBLICACIÓN: El Proyecto de ley número 212 de 2003 Cámara, “por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política”, objeto de este informe, aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 154 del martes 8 de abril de 2003, ajustándose así a lo preceptuado en el artículo 157.1 superior en concordancia con el 144 de nuestro Reglamento Interno.

III. JUSTIFICACIÓN: Es cierta y verificable la omisión en la cual se incurrió en su momento, en la redacción y aprobación de la Ley 5ª de 1992, al no haber creado en la Planta de Personal de la Cámara de Representantes (artículo 383 de la Ley 5ª/92) la estructura de Cargos correspondientes a la Sección de Contabilidad, equiparable a la que se creó para el Senado de la República (artículo 369, numeral 3.4.1, Ley 5ª de 1992).

Tal omisión aparece señalada en la Exposición de Motivos del Proyecto, sustentando correctamente y con suficientes elementos de juicio, la necesidad de enmendarla.

Cabe destacar la recomendación formulada, ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de fecha diciembre 16 de 2002, por la “Comisión Accidental de la Verdad”, en cuyo informe final, entre otras cosas recomendó: **“Es imprescindible presentar un Proyecto de ley mediante el cual se cree la sección de contabilidad para la Cámara de Representantes, que debe estar adscrita a la División Financiera y Presupuesto e integrada a todos sus procedimientos, con sus correspondientes funciones detalladas y con la provisión del personal idóneo, incluyendo por supuesto al menos a un Contador Público que**

suscriba los estados financieros de la entidad y posea la idoneidad para realizar todas las operaciones que demanda esta oficina,...”.

Por otro lado, es innegable que la Cámara de Representantes ha venido desconociendo los preceptos contemplados en la Ley 298 de julio 23 de 1996 (“por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política, se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones sobre la materia”), publicada en el *Diario Oficial* número 42.840, de 25 de julio de 1996, en el sentido de crear, dentro de los seis (6) meses siguientes, a la vigencia de dicha ley, la Sección de Contabilidad, si careciese de la misma al entrar en vigencia la precitada norma legal. Ese desconocimiento ha constituido una clara omisión, la cual se pretende subsanar con el Proyecto objeto de estudio, luego de su trámite legislativo normal.

La imperativa necesidad de implementar el denominado “Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)”, conllevan a que deba existir en la Cámara de Representantes, la Sección de Contabilidad que se pretende crear mediante el presente Proyecto de Ley.

El SIIF, es el mecanismo mediante el cual de manera armónica deben actuar integral y funcionalmente las dependencias de Presupuesto, Contabilidad y Pagaduría, que por separado ejercen funciones diferentes, pero deben colaborar armónicamente para alcanzar la Eficacia, la Eficiencia, la Economía, la Celeridad y la **Transparencia** que demanda en su conjunto el Proceso Financiero- Contable y Presupuestal.

La ausencia de la Sección de Pagaduría en la Cámara de Representantes, ha sido causa para que de alguna manera no haya sido posible, de manera oportuna, detectar inconsistencias en los compromisos adquiridos, en los flujos de pago, en los saldos existentes, en las conciliaciones bancarias, etc.

La Contabilidad de Causación, en el Proceso de Contabilidad Presupuestal, no se está garantizando en la Cámara de Representantes y por el contrario, la Contabilidad de Caja, no es prenda de garantía en la transparencia exigida

V. PROPOSICIÓN: Honorables Colegas: En los términos anteriormente señalados Rindo Informe de Ponencia Favorable al Proyecto de ley número 212 de 2003 Cámara, “por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política”, **sin introducirle Modificaciones al Proyecto Original**, para que sea discutido y votado en su Primer Debate, en esta célula congresional y pueda continuar su tránsito ante la Plenaria de la corporación.

Del señor Presidente y de los honorables Miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes,
Atentamente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,
Representante departamento de Córdoba.

CONTENIDO	
Gaceta número 207-Lunes 19 de mayo de 2003	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 247 de 2003 Cámara, por la cual se establece el Sistema Nacional de Precios del Mercado Lácteo y se dictan otras disposiciones.	Págs. 1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 170 de 2003 Cámara, por medio de la cual se fomenta la utilización de alternativas de energización para el sector rural, zonas de acceso difícil, y las islas de San Andrés y Providencia.	2
Ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 211 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 756 de 2002.	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 212 de 2003 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política.	11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2003